



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 12 de mayo de 2020

OFICIO N° 057-2020 -PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹ y el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020², que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación.

1	Decreto Legislativo N° 1483	Decreto Legislativo que establece la ampliación de los plazos para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones mineras de los titulares mineros a que hace referencia la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
2	Decreto Legislativo N° 1484	Decreto Legislativo que amplía el plazo de la vigencia del proceso de formalización del Decreto Legislativo N° 1392 Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal como medida complementaria para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
3	Decreto Legislativo N° 1485	Decreto Legislativo que aprueba la ampliación del monto máximo autorizado para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa REACTIVA PERÚ.
4	Decreto Legislativo N° 1486	Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas.
5	Decreto Legislativo N° 1487	Decreto Legislativo que establece el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT.
6	Decreto Legislativo N° 1488	Decreto Legislativo que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación.
7	Decreto Legislativo N° 1489	Decreto Legislativo que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.
8	Decreto Legislativo N° 1490	Decreto Legislativo que fortalece los alcances de la Telesalud.
9	Decreto Legislativo N° 1491	Decreto Legislativo que autoriza al Instituto Tecnológico de la Producción a reactivar la productividad de la MIPYME en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.
10	Decreto Legislativo N° 1492	Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.
11	Decreto Legislativo N° 1493	Decreto Legislativo que incorpora una disposición complementaria, transitoria y final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
12	Decreto Legislativo N° 1494	Decreto Legislativo que incorpora una Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
13	Decreto Legislativo N° 1495	Decreto Legislativo que establece disposiciones para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, en el marco de la Emergencia Sanitaria causada por el COVID-19.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la Universalización de la Salud"

14	Decreto Legislativo N° 1496	Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional.
15	Decreto Legislativo N° 1497	Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19.
16	Decreto Legislativo N° 1498	Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19.
17	Decreto Legislativo N° 1499	Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.
18	Decreto Legislativo N° 1500	Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública privada y público privada ante el impacto del COVID-19.
19	Decreto Legislativo N° 1501	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
20	Decreto Legislativo N° 1502	Decreto Legislativo que establece disposiciones excepcionales sobre el uso de la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, reservada para la implementación de la REDNACE, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.
21	Decreto Legislativo N° 1503	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26842 Ley General de Salud, y la Ley N° 26298 Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.
22	Decreto Legislativo N° 1504	Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades.
23	Decreto Legislativo N° 1505	Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.
24	Decreto Legislativo N° 1506	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1329 y aprueba medidas para reactivar la actividad turística a través del Programa "Turismo Emprende".
25	Decreto Legislativo N° 1507	Decreto Legislativo que dispone el acceso gratuito temporal, para los servidores públicos así como para las niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores a los sitios arqueológicos, museos, lugares históricos y áreas naturales protegidas, administrados por el Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.
26	Decreto Legislativo N° 1508	Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero.
27	Decreto Legislativo N° 1509	Decreto Legislativo que autoriza la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones.
28	Decreto Legislativo N° 1510	Decreto Legislativo que modifica e incorpora disposiciones al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.
29	Decreto Legislativo N° 1511	Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC") para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.
30	Decreto Legislativo N° 1512	Decreto Legislativo que establece medidas de carácter excepcional para disponer de médicos especialistas y recursos humanos para la atención de casos COVID-19.

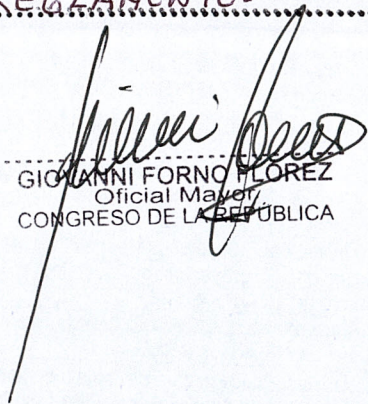
Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de MAYO de 2020.

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1512,
a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y
REGLAMENTO.



GIANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FELIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1512

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad; correspondiéndole al Estado garantizar el derecho fundamental a la salud;

Que, el artículo 44 de la Carta Magna prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los numerales II y VI del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regular, vigilar y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población;

Que, el Congreso de la República, mediante Ley Nº 31011, numeral 1 del artículo 2, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar en materia de salud, con el objetivo de dictar medidas que permitan la adecuada y plena prestación de los servicios de prevención y atención de salud para las personas contagiadas y con riesgo de contagio por COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del Coronavirus (COVID-19);

Que, el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 025-2020, Dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, dispone que el Ministerio de Salud, en cumplimiento de su función rectora, es el encargado de planificar, dictar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones orientadas a la prevención,



protección y control de la enfermedad producida por el COVID-19, con todas las instituciones públicas y privadas, personas jurídicas y naturales que se encuentren en el territorio nacional, conforme a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria Nacional;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y sus precisiones, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, lo cual es prorrogado temporalmente por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y 083-2020-PCM, este último disponiendo el Estado de Emergencia Nacional hasta el 24 de mayo de 2020;

Que, considerando las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger la salud de la población y la defensa de la persona humana, así como en la necesidad de garantizar la respuesta del sistema de salud, en materia de recursos humanos en salud, y tomando en cuenta que en algunas regiones del interior del país, los establecimientos de salud se han visto desbordados por la demanda de la población afectada por el COVID-19, se requiere contar con la disponibilidad de médicos especialistas para ser incorporados en las instituciones prestadoras de servicios de salud de los diferentes niveles de atención, para las acciones de respuesta ante la pandemia por COVID-19;

De conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 2 de la Ley N° 31011 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL PARA DISPONER DE MÉDICOS ESPECIALISTAS Y RECURSOS HUMANOS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS COVID-19

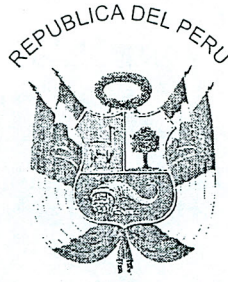
Artículo 1.- Objeto de la ley

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas de carácter excepcional, que permita disponer de médicos especialistas y recursos humanos para la atención de casos COVID-19.

Artículo 2.- Del Residentado Médico

Las universidades, públicas y privadas que tienen programas de formación de segunda especialidad en medicina humana en el marco del Sistema Nacional de Residentado Médico, en coordinación con el órgano competente del Ministerio de Salud, adoptan las medidas o acciones, a fin de dar por concluida de manera anticipada, la formación de los médicos residentes que vienen cursando el último año en las especialidades o subespecialidades de medicina de emergencias y desastres, medicina de enfermedades infecciosas y tropicales, medicina familiar y comunitaria, medicina intensiva, medicina intensiva pediátrica, medicina interna, neumología y neumología pediátrica.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Autorícese al Ministerio de Salud para incorporar mediante Resolución Ministerial, otras especialidades o subespecialidades, que se requieren para la atención de la población en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19.



V. ZAMORA

Artículo 3.- Del registro de los títulos de los médicos especialistas

A efectos del registro del título de especialidad o subespecialidad ante el Colegio Médico del Perú, se exceptúa del requisito de inscripción previa del mismo ante la SUNEDU.

Artículo 4.- Contratación al término del Residentado Médico

Autorícese al Ministerio de Salud a contratar bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, régimen especial de contratación administrativa de servicios, a los profesionales que culminaron el programa de Residentado Médico, según lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto Legislativo. Para tal efecto, se les exonera de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, conforme a lo previsto por el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, y con cargo al presupuesto asignado para el Residentado Médico, por un período de hasta treinta (30) días posteriores al término de la vigencia de la Emergencia Sanitaria o Emergencia Nacional.



L. CUEVA

Para tal efecto, autorícese al Ministerio de Salud a realizar modificaciones presupuestales en el nivel funcional programático, exonerándolas de lo dispuesto en el numeral 9.1 y 9.4 del art. 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Salud y el Ministro de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Incorporación del numeral 6 al artículo 6, el numeral 13 al artículo 9, y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME)

Incorpórase el numeral 6 al artículo 6, numeral 13 al artículo 9, y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), conforme al siguiente texto:

Artículo 6. Funciones del Sistema Nacional de Residentado Médico

(...)

6. *Velar por la integridad física y mental de los médicos residentes en caso de declaratoria de Emergencia Nacional o Emergencia Sanitaria.*

(...)

Artículo 9. Funciones del Consejo Nacional de Residentado Médico

(...)

13. *Activar los mecanismos y coordinaciones necesarias para el traslado y atención médica de los residentes, en situaciones de declaratoria de Emergencia Nacional o Emergencia Sanitaria.*



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

SEXTA. Uso de recursos económicos por declaratoria de Emergencia Nacional o Emergencia Sanitaria

El CONAREME, está facultado a hacer uso de los recursos económicos necesarios que permita salvaguardar la vida o integridad del médico residente, en casos de que estas sean afectadas por la Emergencia Nacional o Emergencia Sanitaria, las cuales pueden comprender, entre otros, el traslado del residente por cualquier vía de transporte, su atención médica, adquisición de medicamentos, alquiler de ambientes y/o espacios de aislamiento”.



SEGUNDA.- Modificación del numeral 6 del artículo 19 de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME)

Modifícase el numeral 6 del artículo 19 de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), conforme al siguiente texto:

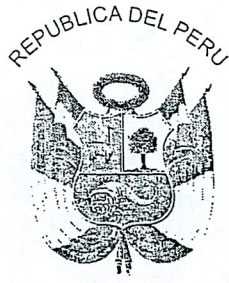
(...)

Artículo 19. Derechos del médico residente

(...)

6. *No ser cambiado de colocación, ni asignado a otras funciones diferentes a las de su programa, y que interfiera con su formación de médico residente, salvo en los casos de desplazamiento por declaratoria de emergencia nacional o emergencia sanitaria, lo cual es considerado como parte de las rotaciones de su programa de formación.*

(...)”



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FELIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

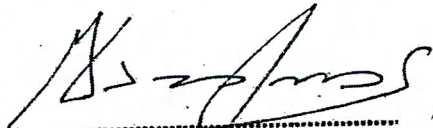
Decreto Legislativo

POR TANTO:

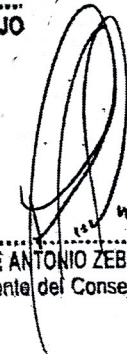
Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

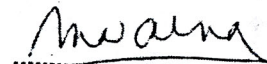
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo del año dos mil veinte.




MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


VÍCTOR ZAMORA MESA
Ministro de Salud


VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros


MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Decreto Legislativo se expide en el marco de la Ley N° 31011, Ley que Delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de Legislar en diversas materias para la Atención de la Emergencia Sanitaria Producida por el COVID-19, mediante la cual el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre ellas, en materia de salud, con el objetivo de dictar medidas que permitan la adecuada y plena prestación de los servicios de prevención y atención de salud para las personas contagiadas y con riesgo de contagio por COVID-19, por un plazo de 45 días calendario.

La Constitución Política del Perú establece en sus artículos 7 y 9 que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud; en concordancia con el artículo 44 de la Carta Magna, que prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

El presente Decreto Legislativo ha considerado las diversas normas emitidas por el gobierno como: el Decreto de Urgencia N° 025-2020, Dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional; el Decreto de Urgencia N° 031-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria para la atención de la emergencia producida por el COVID-19. Asimismo, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19 y el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, entre otros.



El 31 de diciembre de 2019, la Comisión Municipal de Salud y Sanidad de Wuhan (provincia de Hubei, China) informó sobre un grupo de 27 casos de neumonía de etiología desconocida, con una exposición común en un mercado mayorista de marisco, pescado y animales vivos en la ciudad de Wuhan (China), incluyendo siete casos graves; motivando que el 07 de enero de 2020, las autoridades chinas identifiquen como agente causante del brote un nuevo tipo de virus de la familia *Coronaviridae*, denominándolo como nuevo coronavirus, 2019-nCoV, cuya secuencia genética fue compartida por las autoridades chinas el 12 de enero del presente año.



Con la citada información analizada por la Organización Mundial de la Salud / Organización Panamericana de la Salud (OMS/OPS), el 30 de enero de 2020, este organismo declaró la emergencia sanitaria internacional por el brote ante la rápida expansión del coronavirus de Wuhan (China), que a esa fecha reportó 213 muertes y 8,900 infectados en 19 países.

Con relación a nuestro país, el 05 de marzo de 2020, nuestro gobierno confirmó el primer caso importado de COVID-19, en un compatriota peruano con historial de viajes a España, Francia y República Checa, posterior a ello se confirmaron otros casos entre sus contactos.

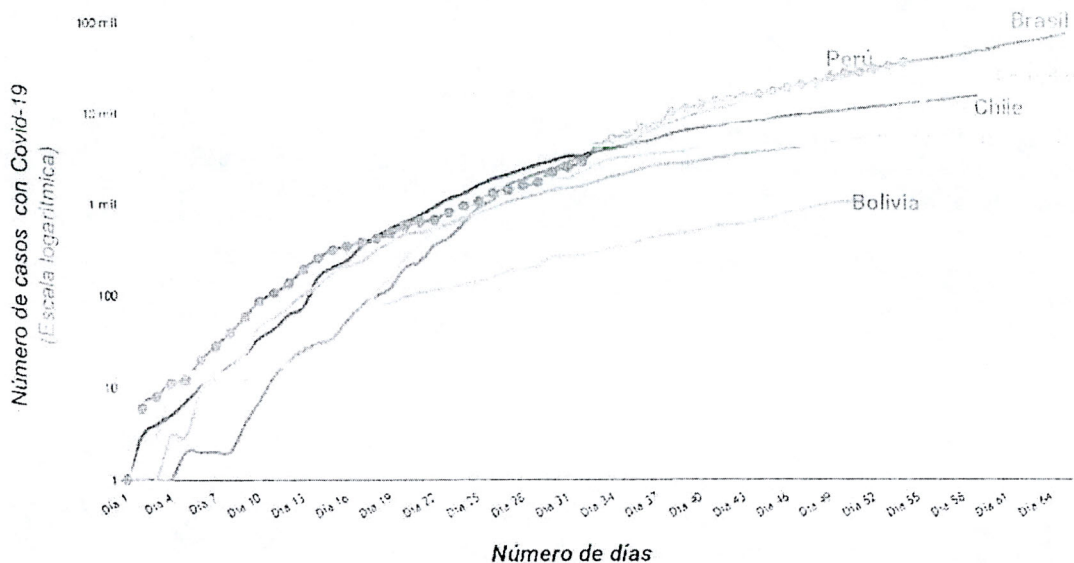
Posteriormente, el 11 de marzo de 2020, la OMS/OPS declaró la Pandemia por COVID-19, debido al elevado número de casos en 112 países del mundo. Esta es la primera pandemia causada por un coronavirus; asimismo, al 21 marzo de 2020, la OMS/OPS reportó 266 073 casos confirmados de COVID-19 a nivel global (159 países) con 11,184 defunciones (letalidad 4,2%). Más del 90% de los

casos son China, Italia, Irán, España y República de Corea, Francia, Alemania, Estados Unidos de América, Suiza y Reino Unido.

El 15 de marzo del 2020, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, el gobierno central aprobó las medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19 en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional.

Con relación al número de personas fallecidas, los países con las tasas más altas de fallecidos por cada millón de habitantes son Ecuador (900 fallecidos y 52 fallecidos por cada millón de habitantes), Perú (1051 fallecidos y 31 por cada millón de habitantes), y Brasil (5466 y 25 por cada millón). Comparativamente hablando, Ecuador es actualmente el país más golpeado con la crisis del Covid-19. Lamentablemente, detrás vienen Perú y Brasil

Casos con Covid-19 en América del Sur



Fuente: Johns Hopkins University. Información reportada por los países el 30/04/2020.

Elaboración: Área de Investigación e Incidencia de la Escuela de Gobierno y Políticas Públicas - PUCP

Al 05 de mayo nuestro el País reporta 51,189 casos confirmados por COVID-19 y 1444 fallecidos, con una tasa de letalidad de 2.82%, a pesar de todas las medidas técnicas sanitarias y del estado de emergencia aplicada a nivel nacional por los sectores en el marco de sus competencias en todos los niveles de gobierno nacional, regional y local, evidenciándose la acelerada expansión del nuevo coronavirus y más aun de reforzar ciertas medidas en salvaguarda de la salud pública.

Sala Situacional COVID-19 Perú

406,579 MUESTRAS

51,189 TOTAL CASOS (+)

Actualizado al 05/05/2020 00:00:00 hs

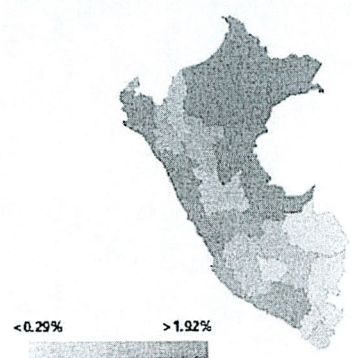
17,714 PCR(+)

33,475 PRUEBA RÁPIDA(+)

1444 FALLECIDOS

2.82 % LETALIDAD

NACIONAL Total de Casos Positivos por Departamento



DEPARTAMENTO	PCR (+)	PRUEBA RÁPIDA (+)	TOTAL CASOS (+)	FALLECIDOS	LETALIDAD (%)
PERÚ	17,714	33,475	51,189	1,444	2.82%
LIMA	12,254	20,045	32,330	504	1.56%
CALLAO	1,155	3,020	4,245	77	1.81%
LAMBAYEQUE	896	2,112	3,033	259	8.54%
PIURA	259	1,545	1,804	149	8.26%
LORETO	1,244	351	1,595	62	3.89%
ANCASH	291	901	1,192	65	5.45%
LA LIBERTAD	245	617	862	45	5.22%
UCAYALI	125	937	1,062	39	3.63%
AREQUIPA	235	529	763	18	2.36%
ICA	256	442	698	41	5.87%
JUNÍN	188	309	497	7	1.41%
TUMBES	75	302	378	19	5.03%
CAJAMARCA	76	245	321	3	0.93%
SAN MARTÍN	102	201	303	1	0.33%
HUANUCO	15	240	255	2	0.78%
CUSCO	62	167	249	3	1.20%
HUANCAYELICA	30	172	203	1	0.49%
AYACUCHO	43	118	161	0	0.00%
AMAZONAS	23	147	170	4	2.35%
PASCO	27	130	166	1	0.60%
TACNA	19	130	149	2	1.34%

Fuentes: Instituto Nacional de Salud y Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades - MINSA

En relación al problema público y la magnitud de este, no se puede estimar objetivamente, toda vez que dependerá de la evolución del agente infeccioso y el comportamiento de la sociedad en respuesta a las medidas adoptadas por el gobierno.



Panel COVID-19 del Centro de Ciencia e Ingeniería de Sistemas (CSSE) de la Universidad Johns Hopkins (JHU)

Total Confirmed: 3,659,271

Global Deaths: 256,894

US Spots Level: 25,124 deaths, 50,956 recovered

US States Level: New York US, 8,264 deaths, 15,642 recovered; New Jersey US, 4,212 deaths, 7,004 recovered; Massachusetts US, 4,183 deaths, 15,659 recovered; Michigan US, 8,016 deaths, 15,659 recovered; US Deaths, IL

Confirmed 187

Legend: Confirmed (red), Recovered (green), Deaths (blue)

En la actualidad, la pandemia frente al nuevo coronavirus reporta en el mundo 3.659,271 casos confirmados por COVID-19 con 256,894 mil fallecidos, evidenciándose diariamente la expansión a nivel mundial, las consecuencias de ello y el riesgo a la cual se enfrenta diariamente la población a pesar de las diferentes medidas que han adoptado los distintos países en los cuales se ha notificado la presencia del COVID-19.

Si bien en la actualidad se cuenta con un marco normativo vigente en materia de manejo de cadáveres como son: la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios y su modificatoria, y su reglamento; la Ley N° 26842, Ley General de Salud, las cuales establecen el

manejo, traslado, inhumación, cremación, así como los servicios funerarios; sin embargo debido al estado de emergencia en el que nos encontramos se aprecian algunos vacíos legales en las normas citadas, por lo que urge la necesidad de implementar disposiciones que garanticen las acciones inmediatas para el manejo de cadáveres ante una emergencia sanitaria, máxime aún, bajo el contexto actual en el que nos encontramos.

Es de precisar que las disposiciones emitidas por la Autoridad de Salud, respecto a la participación de las agencias funerarias serán emitidas en el marco de Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios y su modificatoria, y su reglamento.

Respecto a la Modificación del Artículo 112 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud

Es obligación del Estado de controlar las enfermedades transmisibles¹; siendo la Autoridad de Salud responsable de dirigir y normar las acciones destinadas a evitar la propagación y lograr el control y erradicación de las enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional, ejerciendo la vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria y dictando las disposiciones correspondientes. Asimismo, tiene la potestad de promover y coordinar con personas e instituciones públicas o privadas la realización de actividades en el campo epidemiológico y sanitario.

Teniendo en cuenta que, al declararse una epidemia o pandemia, el sistema de salud está sometido a una gran presión y a la escases de recursos, existiendo un rápido aumento de la demanda al que se enfrentan los establecimientos sanitarios y los profesionales de la salud, lo cual conllevaría a sobrecargar nuestros sistemas sanitarios e impedir su funcionamiento eficaz.

En ese sentido, es necesario cautelar la salubridad pública, en cuanto a la posible expansión de un virus luego de un deceso. Sabiendo que, su ciclo de vida inicia con la necesidad de un agente vivo para reproducirse y que los cuerpos en descomposición generan seres vivos (larvas), produciéndose una cadena de evolución biológica que puede atentar contra la salud de la población.

Bajo la coyuntura actual del COVID 19, se cuenta con información estadística referencial de otras experiencias a nivel internacional, por lo tanto, resulta necesario tomar las medidas de prevención antes que se desborde la capacidad operativa, logística y de maniobrabilidad para el manejo, recojo y traslado de cadáveres. El escenario actual no puede ser comparado con alguna situación semejante, toda vez que no se cuenta con datos históricos similares.

Al respecto, siendo el cadáver portador de un agente infeccioso antes de su muerte, no será necesario que se le practique la necropsia correspondiente, de acuerdo a lo señalado por el artículo 24 de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.

Asimismo, en relación a la vulneración del derecho de disposición del cadáver, debemos señalar que, considerando que la salud pública prima sobre el derecho particular, al existir cadáveres que puedan ser un foco infeccioso, la Autoridad de Salud debe disponer de estos a fin de minimizar y contrarrestar el riesgo de contagio a los seres humanos.

En ese sentido, es necesario que se establezca legalmente que la Autoridad de Salud pueda disponer de los cadáveres (cremación o inhumación), a fin de evitar acciones legales en contra de los funcionarios públicos, servidores y profesionales de la salud por parte de los familiares del occiso.

¹ Capítulo IV de la Ley General de Salud.



A fin de mitigar el riesgo de desatención por falta de capacidad operativa, resulta necesario que las diversas instituciones del Estado realicen un trabajo en conjunto, a fin de lograr una eficiente labor en el recojo de cadáveres, por lo que ante un desborde de casos en el manejo de estos es necesario que las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú puedan coadyuvar a contra restar la exposición del agente infeccioso con la prestación del apoyo y seguridad en el recojo de los mismos que no se encuentren en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS).

Cabe señalar que, la modificación de este artículo orientado en la declaratoria de emergencia se realiza en el marco del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dictan medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de la población, el cual regula los supuestos que constituyen una emergencia sanitaria.

Respecto a las incorporaciones efectuadas a los artículos 6 y 14 de la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios

Según la Organización Panamericana de la Salud (OPS), las epidemias que han registrado un gran número de víctimas a lo largo de la historia se han producido por enfermedades como la peste, el cólera, la fiebre tifoidea, la tuberculosis, el ántrax, la viruela y la influenza.

Tales epidemias han generado que en su debido momento se declare la emergencia sanitaria correspondiente, ocasionando que se disminuya la capacidad operativa en cuanto a recursos humanos y los servicios externos necesarios para el funcionamiento adecuado en las instituciones de gobierno y del sector salud; lo que conlleva a la necesidad de tener procedimientos claros para retirar cadáveres de las casas o lugares distintos de los establecimientos de salud, así como la forma de gestionar de cadáveres y definir su disposición final. ²

En el Perú, el sector salud es quien lidera la preocupación sanitaria frente a algún supuesto riesgo epidemiológico de cadáveres, siendo su función rectora formular, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, rehabilitación en salud, siendo ello aplicable a todos los niveles de gobierno.³

Frente a una situación de epidemia, es la Autoridad de Salud quien queda facultada para disponer la utilización de todos los recursos médico-asistenciales de los sectores público y privado existentes. Considerando que pueden existir medidas excepcionales frente a epidemias y pandemias que se puedan desarrollar, resulta necesario que las diversas instituciones del Estado realicen un trabajo en conjunto, a fin de lograr una eficiente labor en el manejo de cadáveres.

Resulta pertinente precisar que, el plan de manejo de cadáveres no es un tema exclusivo del sector salud en una emergencia sanitaria, pues se requiere de planificación previa y coordinación con las autoridades civiles, gubernamentales, militares y de policía, a nivel nacional y regional, con el fin de agilizar la toma de decisiones y destinación de recursos.

En tal sentido, se hace necesaria realizar la modificación a la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, ante un posible escenario en caso de desborde de la capacidad operativa, maniobrabilidad y de bioseguridad de los estamentos directamente involucrados, por lo que se requiere disponer e implementar instalaciones sépticas seguras, que tengan en fosas comunes el adecuado tratamiento para la inhumación de los cadáveres (las mismas que deberán ser adecuadas

² <https://www.paho.org/es/emergencias-salud/riesgos-con-cadaveres-generados-partir-epidemias>
Consultado el 05/04/2020.

³ Artículo 5 de la Ley N° 30895, Ley Que Fortalece La Función Rectora Del Ministerio De Salud.

e implementadas para recibir restos biocontaminados, los cuales deberán ser tratados con el protocolo aprobados por el Ministerio de Salud), que se pudieran generar para los casos de emergencia sanitaria debidamente declaradas; así como garantizar que las agencias funerarias cumplirán con las disposiciones de la Autoridad de Salud.

Asimismo, en el marco de las competencias del Ministerio de Salud, corresponde implementar medidas para prevenir enfermedades contagiosas dada la coyuntura, si bien no existen estudios concluyentes sobre la transmisión del COVID-19 entre los cuerpos en descomposición dado que nada nos garantiza que la degradación orgánica del cadáver pudiera desencadenar en una mutación del virus en otra célula que la convierta en una continuidad pandémica o su transformación en aerosol y/o gases biocontaminantes; se hace necesario reservar y habilitar espacios especiales para la inhumación de cadáveres.

Por otro lado, en un estado de emergencia sanitaria los derechos constitucionales quedan restringidos, por lo tanto la salud y vida de las personas están por encima de los derechos privados. Teniendo en cuenta que la vida como derecho constitucional está regulada en el artículo 1, y ante un test de proporcionalidad sobre el derecho a la propiedad y de empresa; obviamente prima es derecho a la vida.

Asimismo, diversas regulaciones internacionales han precisado aspectos que amplían la perspectiva de libertad de empresa, toda vez que su acción no solamente se justifica en términos de derecho individual, también en la satisfacción de necesidades de la comunidad (trabajo y *bienestar*).

En nuestro país, a través del principal interprete de la Constitución, se señala en el EXP. N.º 0008-2003-AI/TC, que previamente a un análisis hermenéutico del modelo económico constitucional, conviene precisar los criterios interpretativos aplicables a las normas de rango legal (métodos literal, sistemático, histórico y sociológico).

Sobre la observación, no es menos cierto que la Constitución posee también un importante contenido político, en lo cual debe primar el bienestar común de la sociedad (interés público, efectivo y potencial).

Finalmente, señalar que, las áreas que se están señalando en la fosa no son gratuitas, sino por el contrario son coberturas por la IAFAS.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la norma no dará lugar a gastos adicionales al erario nacional, por el contrario, permitirá identificar, prevenir y reducir el potencial impacto negativo en la salud de la población ante la existencia de situaciones de expansión de pandemia o epidemias que representen un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones y así poder disponerse acciones destinadas a prevenir situaciones o hechos que conlleven a la configuración de éstas.

La presente norma se encuentra alineada con la Ley N° 26842, Ley General de Salud, que establece que la protección de la salud es de interés público.

La presente norma, impactará de manera positiva porque las empresas funerarias venderán el servicio (inhumación y servicios funerarios), en consecuencia, podrán determinar su ganancia de acuerdo a su estructura de costos.

Respecto a la población, los agentes que intervienen como la PNP y FFAA, se debe tener presente que si existe un agente infeccioso que se trasmite a través aeróbica, de contacto o manejo de



cadáveres, que pueden estar en la vía pública, la población se contagia lo que conlleva a cuadro de enfermedad. Al tener una fosa común, ello conlleva a un manejo rápido y adecuado de cadáveres, reduciendo los riesgos de contagio; tal sentido es mucho más beneficioso tener una fosa común donde se disponga finalmente del cadáver

IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El presente Decreto Legislativo modifica el artículo 112, de la Ley N° 26842 – Ley General de Salud e incorpora un cuarto párrafo al artículo 6 y un segundo párrafo al artículo 14 de la Ley N° 26298 – Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, las cuales son concordantes con lo previsto en los artículos 7, 9 y 44 de la Constitución Política del Perú, que establecen que todos los ciudadanos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad; así como, prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general; en concordancia con la Ley N° 26842 – Ley General de Salud.



DISPOSICIÓN MODIFICATORIA

Única.- Modificación del artículo 31 de la Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquese el artículo 31 de la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

“Artículo 31.- Continuidad de la actividad del deudor concursado

La declaración de concurso de un deudor no implica el cese de su actividad empresarial, excepto en los casos en los que la Comisión declare la disolución y liquidación del deudor en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 24.2 del Artículo 24 de la presente Ley. En tal sentido, la ejecución y cumplimiento de los contratos que involucren el uso, disfrute y/o suministro de bienes y servicios al deudor concursado no se verán afectados con la declaración de inicio de concurso, salvo pacto expreso en contrario previsto en el contrato respectivo.”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1866264-2

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1512**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad; correspondiéndole al Estado garantizar el derecho fundamental a la salud;

Que, el artículo 44 de la Carta Magna prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los numerales II y VI del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regular, vigilar y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población;

Que, el Congreso de la República, mediante Ley Nº 31011, numeral 1 del artículo 2, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar en materia de salud, con el objetivo de dictar medidas que permitan la adecuada y plena prestación de los servicios de prevención y atención de salud para las personas contagiadas y con riesgo de contagio por COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del Coronavirus (COVID-19);

Que, el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 025-2020, Dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, dispone que el Ministerio de Salud, en cumplimiento de su función rectora, es el encargado de planificar, dictar,

dirigir, coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones orientadas a la prevención, protección y control de la enfermedad producida por el COVID-19, con todas las instituciones públicas y privadas, personas jurídicas y naturales que se encuentren en el territorio nacional, conforme a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria Nacional;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y sus precisiones, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, lo cual es prorrogado temporalmente por los Decretos Supremos Nº 051-2020-PCM, Nº 064-2020-PCM, Nº 075-2020-PCM y 083-2020-PCM, este último disponiendo el Estado de Emergencia Nacional hasta el 24 de mayo de 2020;

Que, considerando las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger la salud de la población y la defensa de la persona humana, así como en la necesidad de garantizar la respuesta del sistema de salud, en materia de recursos humanos en salud, y tomando en cuenta que en algunas regiones del interior del país, los establecimientos de salud se han visto desbordados por la demanda de la población afectada por el COVID-19, se requiere contar con la disponibilidad de médicos especialistas para ser incorporados en las instituciones prestadoras de servicios de salud de los diferentes niveles de atención, para las acciones de respuesta ante la pandemia por COVID-19;

De conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 2 de la Ley Nº 31011 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE
ESTABLECE MEDIDAS DE CARÁCTER
EXCEPCIONAL PARA DISPONER DE MÉDICOS
ESPECIALISTAS Y RECURSOS HUMANOS
PARA LA ATENCIÓN DE CASOS COVID-19**

Artículo 1.- Objeto de la ley

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas de carácter excepcional, que permita disponer de médicos especialistas y recursos humanos para la atención de casos COVID-19.

Artículo 2.- Del Residentado Médico

Las universidades, públicas y privadas que tienen programas de formación de segunda especialidad en medicina humana en el marco del Sistema Nacional de Residentado Médico, en coordinación con el órgano competente del Ministerio de Salud, adoptan las medidas o acciones, a fin de dar por concluida de manera anticipada, la formación de los médicos residentes que vienen cursando el último año en las especialidades o subespecialidades de medicina de emergencias y desastres, medicina de enfermedades infecciosas y tropicales, medicina familiar y comunitaria, medicina intensiva, medicina intensiva pediátrica, medicina interna, neumología y neumología pediátrica.

Autorícese al Ministerio de Salud para incorporar mediante Resolución Ministerial, otras especialidades o subespecialidades, que se requieren para la atención de la población en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19.

Artículo 3.- Del registro de los títulos de los médicos especialistas

A efectos del registro del título de especialidad o subespecialidad ante el Colegio Médico del Perú, se exceptúa del requisito de inscripción previa del mismo ante la SUNEDU.

16

Artículo 4.- Contratación al término del Residentado Médico

Autorícese al Ministerio de Salud a contratar bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, régimen especial de contratación administrativa de servicios, a los profesionales que culminaron el programa de Residentado Médico, según lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto Legislativo. Para tal efecto, se les exonera de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, conforme a lo previsto por el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, y con cargo al presupuesto asignado para el Residentado Médico, por un período de hasta treinta (30) días posteriores al término de la vigencia de la Emergencia Sanitaria o Emergencia Nacional.

Para tal efecto, autorícese al Ministerio de Salud a realizar modificaciones presupuestales en el nivel funcional programático, exonerándolas de lo dispuesto en el numeral 9.1 y 9.4 del art. 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Salud y el Ministro de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Incorporación del numeral 6 al artículo 6, el numeral 13 al artículo 9, y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME)

Incorpórase el numeral 6 al artículo 6, numeral 13 al artículo 9, y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), conforme al siguiente texto:

“Artículo 6. Funciones del Sistema Nacional de Residentado Médico

(...)

6. Velar por la integridad física y mental de los médicos residentes en caso de declaratoria de Emergencia Nacional o Emergencia Sanitaria.

(...)

Artículo 9. Funciones del Consejo Nacional de Residentado Médico

(...)

13. Activar los mecanismos y coordinaciones necesarias para el traslado y atención médica de los residentes, en situaciones de declaratoria de Emergencia Nacional o Emergencia Sanitaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Sexta. Uso de recursos económicos por declaratoria de Emergencia Nacional o Emergencia Sanitaria

El CONAREME, está facultado a hacer uso de los recursos económicos necesarios que permita salvaguardar la vida o integridad del médico residente, en casos de que estas sean afectadas por la Emergencia Nacional o Emergencia Sanitaria, las cuales pueden comprender, entre otros, el traslado del residente por cualquier vía de transporte, su atención médica, adquisición de medicamentos, alquiler de ambientes y/o espacios de aislamiento”.

Segunda.- Modificación del numeral 6 del artículo 19 de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME)

Modifícase el numeral 6 del artículo 19 de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), conforme al siguiente texto:

(...)

Artículo 19. Derechos del médico residente

(...)

6. No ser cambiado de colocación, ni asignado a otras funciones diferentes a las de su programa, y que interfiera con su formación de médico residente, salvo en los casos de desplazamiento por declaratoria de emergencia nacional o emergencia sanitaria, lo cual es considerado como parte de las rotaciones de su programa de formación. (...)

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARIA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

1866264-3



**PREVENCIÓN
CONTRA EL
CORONAVIRUS**



**SIGAMOS LAS INDICACIONES DADAS POR EL GOBIERNO
Y JUNTOS PODREMOS VENCER ESTA PANDEMIA**



LAVARSE
LAS MANOS POR
20 SEGUNDOS



USAR MASCARILLA
O PROTECTOR
DE CARA



EVITE
EL CONTACTO
FÍSICO



CUBRIRSE EL ROSTRO
AL TOSER O
ESTORNUDAR

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

NORMAS LEGALES
diariooficial.elperuano.pe/Normas

BOLETÍN OFICIAL
diariooficial.elperuano.pe/BoletinOficial

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO PERUANO
El Peruano
www.elperuano.pe

andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS
www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

17